

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**Pereira, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001-31-05-002-2010-01380-01
<b>DEMANDANTE:</b>	GENTIL ARDILA OLIVAR
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto del 11 de febrero de 2020
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Costas procesales - prescripción

**APROBADO POR ACTA No. 45**

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 11 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción planteada por Colpensiones, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por **GENTIL ARDILA OLIVAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado **66001-31-05-002-2010-01380-01**.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 016**

**I. ANTECEDENTES**

El señor **GENTIL ARDILA OLIVAR** presentó demanda ejecutiva laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a fin de que se librara mandamiento de pago por las costas procesales impuestas en la sentencia de primera instancia del proceso ordinario radicado 2010-01380, adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por valor de \$4.284.800,44.

Mediante auto del 22 de marzo de 2017, el Juzgado de origen libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos: \$4.284.800, por las

costas causadas dentro del proceso ordinario laboral y por los intereses legales sobre las costas procesales desde el 3 de febrero de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Notificada la entidad ejecutada, dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de contestación (fls. 269-275), en el que formuló como excepción las de prescripción.

A través de la providencia recurrida el A Quo declara probada la excepción de prescripción frente a la ejecución que el actor adelanta contra Colpensiones y dispone la terminación del proceso.

Para resolver el medio exceptivo señaló que el crédito perseguido corresponde a costas procesales dentro del proceso ordinario laboral, lo que implica que existe una unidad de crédito que no se desliga del proceso ordinario, por cuanto su génesis se encuentra en la sentencia que resolvió el asunto.

Que en cuanto al término de prescripción para las acciones ejecutivas a continuación de ordinario, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 306 C.G.P. el trámite debe realizar como una misma acción, al ser adelantado bajo una misma cuerda procesal y en ese sentido mal podría decirse que la prescripción del crédito contenido en la sentencia y las costas procesales se ritualiza por norma diferente, lo que significa que, aunque las costas no sean propiamente un crédito laboral, el término de prescripción corresponde al contemplado en la norma especial, esto es el art. 151 C.P.T., que establece un término tres años.

Conforme a lo anterior, indico que la sentencia base de recaudo fue proferida el 13/12/2011, el auto que fijó costas fue expedido el 18/01/2012 y quedó ejecutoriado el 30/1/2012, por lo tanto, el término de prescripción trienal culminaba el 30/01/2015, lo que implica que, al haberse solicitado la ejecución el 16/02/2017, los tres años fueron superados, siendo claro que operó el fenómeno de la prescripción.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que, el artículo 94 C.G.P. establece que la prescripción será suspendida por una vez y estando acreditado en el plenario que la reclamación al ISS se realizó el 28/12/2012, el término de prescripción se encontraba suspendido.

Que el art. 2536 C.C. establece un término de prescripción para las costas de cinco años, así las cosas, entre el momento de la reclamación al ISS y la radicación de la demanda ejecutiva no ha transcurrido dicho término, por tanto, considera que la acción no está prescrita.

Expone que para el despacho la prescripción de la acción sería el 30/01/2015, situación que no es dable, por cuanto para esa fecha

Colpensiones no tenía la competencia para efectuar el pago de las costas, toda vez que estas estaban en cabeza del ISS en Liquidación y solamente hasta el 27/03/2016, se le impuso esta obligación mediante el Decreto 553; es decir, que desde que se expidió el decreto de liquidación del ISS, el cual suspendía cualquier término de ejecución contra la entidad y el 27/03/2015, el ejecutante no tuvo la posibilidad impetrar ningún tipo de acción para obtener dicho pago, ya que hasta esta calenda se le otorgó la competencia a Colpensiones, debiendo contabilizarse a partir de ahí el término de prescripción.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que se debía confirmar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el término que disponía el ejecutante para solicitar la ejecución de la obligación pensional era hasta el 13 de diciembre de 2014, y frente a las costas el 30 de enero de 2015, por lo que a todas luces el derecho a impetrar la demanda ejecutiva solicitando el pago de las costas procesales está afectado la prescripción con base en lo dispuesto en los artículos 151 y 488 en materia laboral.

Por su parte, la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien, en tratándose de la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; debe tenerse en cuenta que estas tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Por tanto, su ejecución no está supeditada a lo determinado por regla general en el ordenamiento jurídico en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años

contados desde la ejecución de la misma. Más cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C.

Es así como desde la expedición del Código Civil el legislador dispuso en el artículo 2542, que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores, los médicos cirujanos, entre otros que ejerzan cualquier profesión liberal. Dichos gastos judiciales, fueron contemplados en el Código Judicial -Ley 105 de 1931, Título XVI en sus dos capítulos arancel y costas, los cuales fueron a su vez desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

De lo anterior, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o expensas y costas procesales, por tanto, la normatividad que rige el término prescriptivo de estas últimas ha de ser el citado art. 2542.

Dicha postura ha sido adoptada por esta Corporación desde auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, mediante la cual se estableció que la norma que regula el termino para cobra las costas judiciales es el artículo 2542 y no el art. 2536 ibídem como de vieja data se había sostenido.

Aunado a ello se debe indicar que tal posición, encuentra respaldo además en el precedente vertical fijado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- en donde reiteró lo dicho en sentencias STL 4544-2018 y STL11275-2016, en las que consideró que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

Ahora, respecto a la interrupción de dicho fenómeno, el artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002, establece:

*“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.*

*Interrúmpense:*

*1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.*

*2o. Desde que interviene requerimiento.*

*En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.”*

Así las cosas, la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el

reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 C.S.T.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la sentencia condenatoria que sirvió como título ejecutivo fue proferida el 13 de diciembre de 2011. En ella se ordenó, entre otros aspectos, reconocer el pago de las costas procesales. De otra parte, el auto que aprobó la liquidación de costas de primer grado fue proferido el 30 de enero de 2012 y quedó ejecutoriado el 3 de febrero de 2012 (Fl. 240).

Por lo tanto, el ejecutante contaba con el término de 3 años contado a partir de la ejecutoria *del auto que aprobó las costas* para presentar el reclamo judicial por dicho concepto, sin embargo, sólo procedió hasta el 16 de febrero de 2017 (Fl.246), cuando radicó el escrito con que promovió la demanda ejecutiva a continuación, es decir, después de que concluyera el término prescriptivo de 3 años, tal y como lo advirtió la juez primigenia en su decisión.

Ni siquiera si se tuviera en cuenta la solicitud de cuenta de cobro presentada el 28/12/2012, se podría arribar a una decisión distinta, pues pese a que se renovara el término prescriptivo por un término igual de tres años, este se entendería finalizado el 28/12/2015, y como se dijo la acción ejecutiva solo se solicitó el 16 de febrero de 2017.

Ahora en cuanto al tema de la liquidación del ISS, se debe indicar que la supresión y liquidación de la entidad se ordenó a través del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, a partir del cual no se podían iniciar proceso ejecutivo en contra dicho instituto, no obstante, conforme al Decreto 1105 de 2006 se emplazó a los acreedores para que se hicieran parte en el proceso concursal a presentar su reclamación, sin que se dispusiera la suspensión del término prescriptivo de las acciones de cobro, evidenciándose que el actor para la fecha de expedición del decreto de liquidación ya contaba con su crédito de costas (30/01/2012), el cual no hizo exigible ante el liquidador de la entidad.

De otra parte, a pesar que solo hasta la expedición del Decreto 553 de 2015 se asignó la competencia a Colpensiones para el pago de costas, no se puede desconocer que conforme al artículo 6° del Decreto 2013 de 2012 la representación del ISS la ostenta el liquidador, siendo designada para tal fin la Fiduciaria La Previsora S. A., luego entonces, no es posible predicar que por el hecho de haberse asignado la competencia a Colpensiones solo hasta el año 2015 para el pago de costas, el término de prescripción de la acción se encontraba suspendido hasta esa fecha, por cuanto contrario a lo expuesto por el recurrente, la entidad no se encontraba acéfala, por tanto las acciones de cobro se debieron adelantar contra quien ostentaba la representación, situación que no ocurrió, por ende, la consecuencia de la inactividad que tuvo el ejecutante para reclamar la acreencia que aquí se pretende, no es otra que la prescripción de la acción.

Se concluye entonces que, en el caso de marras, contrario a lo manifestado por el recurrente se configuró el fenómeno de la prescripción, siendo acertada la decisión adoptada por la juez de primer grado de declararla probada y ordenar la terminación del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia habrá de confirmarse el auto recurrido

De otra parte, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, se le condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**DISPONE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio del 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia al ejecutante **Gentil Ardila Olivar** a favor de la ejecutada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Los magistrados:**

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio César Salazar Muñoz', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**